

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2021-00150-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: EDER NEGUITH BARRAZA AREVALO
DEMANDADO: FELIPA DAVILA RIZO
RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00150-00**

Observa el despacho que mediante auto fechado 14 de julio de 2021, notificado mediante estado del día siguiente, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia atendiendo a las siguientes razones:

1. El apoderado demandante no indicó la forma como obtuvo el canal digital de comunicación del demandado, en los términos del artículo 8 del decreto 806 del 2020, para efectos de surtir las notificaciones a este extremo de la Litis.
2. En el poder se omite indicar la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados. Conforme lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 del 2020.
3. No se acompañó anexo establecido en el artículo 468 del C.G.P, especial para esta clase de procesos, en el sentido de aportar certificado del registrador de instrumentos públicos respecto de la propiedad del demandado sobre el inmueble perseguido y los gravámenes que lo afectan. Certificado que debe ser expedido con antelación no mayor a un mes, contado desde la fecha de presentación de la demanda.

En el orden de ideas que antecede, se aprecia que el apoderado demandante allegó memorial con fines de subsanación el día 21 de julio de 2021 mediante el cual aporta lo siguiente:

1. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 065-23975 expedido por la ORIP Momox, fechado 15 de julio de 2021, que da cuenta del derecho de dominio que ejerce el demandado sobre el bien perseguido.
2. Pantallazos de conversación por correo electrónico entre los hoy contendores procesales, en donde se deja constancia de que estuvieran en contacto a través del canal digital aportado por el demandante, antes de que se instaurara la demanda que hoy nos ocupa.
3. Consulta al SIRNA (registro nacional de abogados) a fin de acreditar que el correo electrónico del apoderado demandante (bufetepabarubiof@gmail.com) se encuentra inscrito en dicho registro

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 y 467 del C.G.P y los requisitos establecidos en el decreto 806 del 2020, subsanándose los yerros reseñados en auto fechado 14 de julio de 2021, se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de EDER NEGUITH BARRAZA AREVALO contra la señora FELIPA DAVILA RIZO, por los siguientes conceptos:

Capital: por la suma de \$30.000.000



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2021-00150-00

Intereses corrientes: Desde el 07 de mayo de 2021 hasta el 26 de noviembre de 2021, a la tasa de interés bancario corriente fijada por la superintendencia financiera de Colombia

Intereses moratorios: Desde el 27 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. A la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Al haber manifestado el apoderado demandante, bajo la gravedad de juramento, que conoce la dirección física y electrónica de la parte demandada, se ordena notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en Artículo 292 del C.G.P

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al abogado FELIX ELIAS PABA RUBIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.266.224 de Mompós – Bolívar y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 78.227 del C.S.J. como apoderada judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca de propiedad de la señora FELIPA DAVILA RIZO. Dicho inmueble se encuentra ubicado en la calle 4 No. 14-41 de esta localidad, el cual tiene como medidas y linderos los descritos en el certificado de libertad y tradición adosado a la demanda. Dicho inmueble se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 23975 del ORIP Mompox. Librese el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, con la salvedad de que el mismo debe ser entregado físicamente en la sede de dicha oficina, conforme a instrucción administrativa allegada por la superintendencia de notariado y registro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,
BOLÍVAR, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: WILSON TORRES GUTIERREZ

RADICADO: 134684089002-2021-00185-00

ASUNTO: Observa el despacho que a través de memorial recibido en la secretaría de este Despacho el día 24 de mayo de la anualidad cursante, el apoderado demandante solicita corregir error involuntario en el que, a su consideración, incurrió este despacho a través de providencia fechada 10 de mayo de 2022. La inconformidad manifestada por la memorialista gira en torno al hecho de que esta célula judicial, en el numeral primero del artículo primero de la parte resolutiva del auto ya citado, al momento de citar el pagaré No. 2402001154 se omitió un dígito en dicha cifra. Siendo la cifra correcta el No. 24020011154. Así mismo, señala el memorialista, se corrija la sumatoria total de capital correspondiente al pagaré No. 24020011593. Esto por cuanto el valor por el cual se libró mandamiento de pago (\$17.787.058) se encuentra excedido en 10\$.

CONSIDERACIONES: El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la corrección material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con aclarar, por auto complementario, las *“frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella”*, y finalmente la adición, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”*

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que *“A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...”* (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2021-00185-00

Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Al respecto, previa verificación del libelo demandatorio que obra expediente, estima esta célula judicial que el reproche formulado por el apoderado demandante es acertado. Lo anterior por cuanto lo solicitado gira en torno a una de las causales de corrección de providencias ya enunciadas. Nos referimos particularmente a aquella que se encuentra contenida en el inciso tercero del artículo 286 del C.G.P cuando reza:

“ (...)”

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la inconformidad planteada encuadra dentro de la causal 286 del C.G.P, para corregir errores aritméticos o de transcripción de palabras, se corregirá la providencia calendada 27 de abril de 2022, por las razones esbozadas en los anteriores considerandos.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos

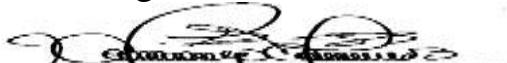
RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, se corrige el numeral primero del artículo primero de la parte resolutiva del auto calendado 10 de mayo de 2022, en el sentido de aclarar que el número correcto del pagaré citado es el No. 24020011154.

SEGUNDO: De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, se corrige el numeral segundo del artículo primero de la parte resolutiva del auto calendado 10 de mayo de 2022, en el sentido de rectificar la sumatoria total de capital correspondiente al pagaré No. 24020011593, la cual arroja como valor correcto la cantidad de \$17.787.048.

TERCERO: En lo restante, estarse a lo resuelto en el proveído calendado 10 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS

JUEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00012-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR, VEINTISEIS
(26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO OLGA CAMARGO SANCHEZ
RADICADO: 134684089002-2022-00012

ASUNTO

Nuevamente a consideración del Despacho, la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, para la emisión de un pronunciamiento, en relación con el error involuntario que manifestó incurrió el Despacho, en el sentido de *corregir el nombre del apoderado en la parte resolutiva del auto que libra mandamiento de pago, en el entendido de que la abogada a quien se le confirió poder para representar a la parte ejecutante en el presente proceso es a la Dra. Angela Patricia España Medina*

Pasa a resolverse lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las *"frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella"*, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

2. Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que *"A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00012-00

debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados..." (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

3. Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error involuntario del despacho de la parte resolutiva del proveído de fecha 17 de mayo de 2022, se indicó de manera incorrecta el nombre de la apoderada judicial de la parte demandante, siendo que si bien es cierto que la abogada Paola Andrea Spinel Matallana es la representante legal de la sociedad administradora de cartera SAUCO S.A.S, también es cierto que ella le ha conferido poder a la abogada Angela Patricia España Medina para que represente al extremo ejecutante en la causa de marras.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por "errores de palabras" en que se incurrió en la resolutiva del mencionado proveído de fecha 17 de mayo de 2022, en los términos del artículo 310 de la norma procesal

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

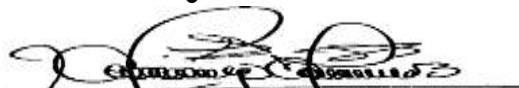
PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto (5) de la parte resolutiva de la providencia de fecha 17 de mayo de 2022, la cual quedará de la siguiente manera:

RESUELVE:

6. TENGASE al Dr. Angela Patricia España Medina, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia de fecha 17 de mayo de 2022, proferido por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00089-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ROBINSON CERVANTES CARO
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00089-00**

Revisada de manera detallada la solicitud de emplazamiento incoada por el extremo demandante al demandado ROBINSON CERVANTES CARO, encuentra el Despacho lo siguiente:

Se aprecia que mediante proveído fechado 11 de mayo de 2022 esta judicatura resolvió inadmitir la demanda de la referencia bajo la premisa de que no se aportó dirección completa del ejecutado. Lo anterior toda vez que la apoderada demandante se limitó a señalar, en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, que el demandado residía en el corregimiento de la rinconada-municipio de Momox. Incumpliendo así con lo estatuido en el artículo 82 del C.G.P.

Visto el memorial de subsanación, allegado de manera oportuna conforme al termino concedido, observa esta agencia judicial que la apoderada demandante ha manifestado, bajo la gravedad de juramento, desconocer el domicilio del ejecutado a fin de surtir la notificación personal del mandamiento ejecutivo. En su reemplazo, solicita adelantar emplazamiento del demandado.

Así las cosas, no le queda otra opción a este despacho que acceder a la solicitud de emplazamiento del ejecutado, sustituyendo así la forma de notificación de la existencia del presente proceso. Lo anterior se ordenará en los términos previstos en el decreto 806 del 2020

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del ejecutado ROBINSON CERVANTES CARO, en los términos dispuestos en el decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**

